

CARTA N.º 035-2015-SUNAT/600000

Lima, 12 de junio de 2015.

**Señora
ANA MARIA PALACIOS BRINGAS
Gerente General
Cámara de Comercio de La Libertad
Presente**

**Ref.: 1) Carta N.º 38-2015 del 27.1.2015
(Expediente N.º 000-TI0025-2015-065500-5 del 28.1.2015)
2) Carta N.º 139-2015 del 13.3.2015
(Expediente N.º 000-TI0001-2015-00188803-5 del 17.3.2015)**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales consulta sobre el alcance de la responsabilidad solidaria entre los sujetos miembros de entes colectivos sin personalidad jurídica (entre otros, el consorcio), establecida en el último párrafo del artículo 18º del Código Tributario⁽¹⁾, esto es, si dicha responsabilidad alcanza únicamente a la deuda tributaria que por concepto de tributos e intereses hubieran generado los referidos entes por la realización de sus operaciones, o comprende también a las multas aplicables por las infracciones cometidas por estos.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18º del TUO del Código Tributario, son responsables solidarios, los sujetos miembros o los que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica por la deuda tributaria que dichos entes generen⁽²⁾ y que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente, o que se encuentre pendiente cuando dichos entes dejen de ser tales.

Nótese que la citada norma hace alusión a la responsabilidad solidaria respecto de la deuda tributaria que los referidos entes generen, siendo que conforme al artículo 28º del mencionado TUO, la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses⁽³⁾.

¹ Cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

² Téngase en cuenta que los entes colectivos a los que se refiere la norma son aquellos que según la normativa tributaria pueden ser contribuyentes y/o responsables y, por ende, generar como tales deuda tributaria, como es el caso de los consorcios que llevan contabilidad independiente.

³ Según agrega la norma, los intereses comprenden el interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el artículo 33º, el interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el artículo 181º; y,

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que cuando el numeral 1 del artículo 20°-A del TUO del Código Tributario regula los efectos de la responsabilidad solidaria, ha previsto que conforme a esta la deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud a lo señalado en el numeral 1 del artículo 17°, los numerales 1 y 2 del artículo 18° y el artículo 19° del mismo TUO.

Como se puede apreciar, las multas constituyen deuda tributaria que puede ser exigida a los responsables solidarios, habiéndose excluido tal posibilidad únicamente en determinados supuestos de responsabilidad solidaria, entre los cuales no está el supuesto materia de consulta.

En ese sentido, debemos concluir que la responsabilidad solidaria entre los sujetos miembros de entes colectivos sin personalidad jurídica a que se refiere el último párrafo del artículo 18° del TUO del Código Tributario alcanza no solo a la deuda tributaria que por concepto de tributos y sus respectivos intereses hubieran generado los referidos entes por la realización de sus operaciones, sino también a las multas e intereses moratorios correspondientes, aplicables por las infracciones cometidas por estos.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto Operativo
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

shf.